

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO**  
**Recurso nº 1178/1996 Sección 2ª**  
**Sentencia nº 580 (21-07-2000)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Infracción en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Subsanación de deficiencias por ruidos y vibraciones.

Local destinado a pub.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO**

D. Luis Alberto Gil Nogueras

En Zaragoza, a 21 de Julio de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Alcaldía Presidencia de 26-7-1996 que impone sanción por infracción en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y requiere para la subsanación de deficiencias en materia de ruidos y vibraciones en local destinado a pub K. K. sito en calle Monasterio de Rueda (expediente 3.313.604/96 de disciplina urbanística —sección jurídica-espectáculos públicos).

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 50.000 ptas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Mediante escrito presentado ante la Secretaría de este Tribunal en fecha 18 de Octubre de 1996, la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.**— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte demandante los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso y revocación de las resoluciones impugnadas, se declarase procedente la declaración de nulidad y sin efecto o anulada la resolución antedicha por la que se impuso sanción a la recurrente, y se deje sin efecto el requerimiento de subsanación, o subsidiariamente se redujese la sanción, siempre sin dar lugar al requerimiento.

**TERCERO.**— La Administración demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar en el mismo los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, se dictara sentencia desestimatoria del mencionado recurso.

**CUARTO.**— Recibido el juicio a prueba, y practicada la que se tuvo por pertinente, con el resultado que aparece en autos, se formularon por las partes las correspondientes conclusiones, mediante escrito a tal fin, con lo que quedó a continuación los autos pendientes del correspondiente señalamiento.

**QUINTO.**— Por acuerdo de la Presidencia de la sala de 1 de Marzo de 2000, se constituyó la Sección Tercera de refuerzo, de la que forma parte el Magistrado que dicta la presente resolución, a quien le correspondió el conocimiento del presente recurso conforme a los acuerdos citados y los preceptos 8 de la ley 29/98 de 13 de Julio, y Disposición Transitoria Única de la ley orgánica 6/98 de 13 de Julio de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, decretándose por proveído de fecha 6 de junio la designación de nuevo ponente para la resolución del presente recurso, señalándose el mismo para el día 17 de Julio de 2000.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**— El variado contenido de la resolución adoptada y objeto de recurso, obliga a distinguir la actuación de vigilancia y seguimiento de la actividad para el que se concedió la oportuna licencia, y la actuación sancionadora. Respecto a esta última, efectivamente la resolución impugnada adolece de diversos defectos que la vician y que deben dar lugar a la estimación del presente recurso. En concreto no consta según el expediente administrativo que se comunicara a la entidad demandante la existencia de la incoación de expediente sancionador, ello lógicamente atentó contra las garantías más elementales de todo procedimiento sancionador, pues priva al administrado de la facultad de conocer los hechos en virtud de los cuales se incoa el expediente y puede ser sancionado. A la vez con ello se le impide defender oportunamente sus intereses a través del oportuno pliego de descargos, e incluso de la facultad de proponer prueba dentro del expediente administrativo, lo cual genera la indudable indefensión que ya daría pie a la nulidad de la resolución sancionadora. En consecuencia procede anular la sanción fijada en la resolución recurrida al devenir de la irregular tramitación de un procedimiento sancionador.

**SEGUNDO.**— Distinta suerte ha de correr la actuación de vigilancia en el desarrollo de la actividad por parte de la Administración demandada. Por consiguiente existiendo constancia de que la entidad demandante carece de la oportuna licencia para desarrollo de actividades musicales en vivo, el requerimiento efectuado por parte de la Administración demandada es correcto en cuanto se limita a recordar a la demandante la imposibilidad de desempeño de esa actividad. Igual cabe sostener del requerimiento efectuado para que el equipo musical de la demandante se atenga al contenido del artículo 34 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas o Peligrosas, y ello por cuanto siendo com-

petencia municipal la vigilancia de que el desempeño de la actividad para la que se ha concedido la oportuna licencia se atenga a ella y a la normativa existente, el requerimiento efectuado se atiene a la legalidad, por constatarse por funcionarios municipales el mayor nivel de ruido transmitido del autorizado por la correspondiente ordenanza. Nótese por ejemplo que la licencia otorgada se condiciona al cumplimiento por el administrado de una serie de requisitos, y entre los específicos se encuentra el no rebasar el máximo nivel de ruidos, que se establece en 45 db durante el día y 30 db durante la noche medidos desde la vivienda más cercana. A ello no afecta la circunstancia de que en su día técnicos municipales dieran la conformidad al correspondiente equipo, pues ello ni garantiza el buen estado por siempre del mismo, ni su correcto mantenimiento, mucho menos el uso que se le dé por el administrado. Tampoco es requisito indispensable, al estar dentro de la función de vigilancia de actividad, que la propiedad se halle presente al tiempo de verificarse la medición, pudiendo verificarse sin su presencia, ya que esta es potestativa, como se deduce de la misma Ordenanza. Finalmente las alegaciones acerca de la homologación o no de los elementos de medición carece de relevancia sobre todo si tenemos en cuenta que lo que se requiere de la demandante es una certificación acreditativa de que los equipos que mantiene en el local en relación a la actividad que se desempeña cumplen con la normativa.

**TERCERO.**— Conforme con el artículo 131 de la ley de la jurisdicción no se hace expresa imposición de las costas del recurso.

Vistas las disposiciones legales señaladas y demás de pertinente aplicación y con base en los precedentes razonamientos, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. P. P. S. C. contra la resolución administrativa reseñada en el encabezamiento de la presente resolución, debo anular y anulo la sanción que le ha sido impuesta en la misma, manteniendo el resto de pronunciamientos de la misma, y en especial los referentes a que la demandante sujete su actividad al contenido de la licencia obtenida, sin hacer expresa imposición de las costas del recurso.

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.